

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio No.	014
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00091-00
Radicado Fiscalía	11201 ED
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	30 de octubre de 2.020
Fecha Materialización de medidas cautelares	NR
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 45¹ EDDEDD
Afectados por la medida	Jairo Enrique (Betancur Agudelo)² c.c.15321473, Gertrudis Patiño Trujillo³ c.c. 32.553.365⁴ Laura Betancur Patiño⁵ c-c. 1.039.450.715⁶,
Solicitante y apoderado del afectado	Nidia Cristina Montoya Restrepo ⁷
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	2
Tipo de bien	Inmuebles
Identificación del bien -MI:	001-794642⁸ y 001-794649⁹
Reporte de causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	<i>Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Numerales 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. y 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.</i>
Causales de control de legalidad invocadas	1.Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2.Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3.Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
Despacho que conoce del proceso principal.	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 001 2023 - 00011 00.
Asunto	Decisión de instancia
Temas	Desecha por conocimiento previo que declara legalidad de la medida cautelar en radicado 05000312000220210003400 de este mismo despacho - Cosa Juzgada -

¹ ARMEL GUTIERREZ BETANCOURT

² Al parecer fallecido

³ Heredera de Jairo Enrique Betancur Agudelo c.c.15321473

⁴ correo electrónico laurabeta22@gmail.com Celular 3186009636- 3146778849.

⁵ Heredera de Jairo Enrique Betancur Agudelo c.c.15321473

⁶ correo electrónico laurabeta22@gmail.com Celular 3186009636- 3146778849.

⁷ Dirección calle 51 Nro.51-31 ofical 1405 Edificio Coltabaco, teléfono 3146778849 Correo electrónico: nidia.montoya33@gmail.com

⁸ **Lote de terreno nro. 3**

Propietarios Jairo Enrique Betancourt Agudelo –Gertrudis Patiño Trujillo y Laura Betancur Patiño-

Dirección del inmueble: Calle 6 16-17 urbanización Quintas de San Luis P: H. Lote 3 El poblado Medellín –Antioquia

Valor de la compra **\$1.591.893.000⁹** según escritura 1457 del 17 de mayo del 2.012 de la Notaría 20 de Medellín – Anotación 18 del certificado de tradición. Archivo digital 015ActualizacionCertificado

⁹ **Vivienda**

Propietarios Jairo Enrique Betancourt Agudelo –Gertrudis Patiño Trujillo y Laura Betancur Patiño-

Dirección del inmueble: Calle 6 16-17 urbanización Quintas de San Luis P: H. vivienda 104 El poblado Medellín –Antioquia

Valor de la compra **\$1.535.000.000⁹** según escritura 1457 del 17 de mayo del 2.012 de la Notaría 20 de Medellín – Anotación 13 del certificado de tradición. Archivo digital 015ActualizacionCertificado

Auto Interlocutorio Nro. 014

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365 (**Cónyuge**). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (**heredera**),

Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo

Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes anunciados en el cuadro de la referencia, de titularidad al parecer de **Jairo Enrique Betancur Agudelo, Gertrudis Patiño Trujillo, y Laura Betancur Patiño** reclamada por la abogada **Nidia Cristina Montoya Restrepo** con memorial fechado noviembre de 2.023 y ordenadas por la Fiscalía 45 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del **30 de octubre de 2.020**.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

*(...) "Dio origen a las presentes diligencias el informativo judicial del 14 de octubre de 2011¹⁰, suscrito por el investigador FABIAN LORENZO MUNIVE PLATA, adscrito al grupo de policía Judicial grupo DIJIN, en el cual solicita la apertura de investigación de Extinción de Dominio sobre los bienes de propiedad de **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYASE**, apodado con el alias de "NANO" e identificado con la cédula de ciudadanía 8.063.555 y su esposa **MARTHA UBENIS YE PES GALEANO**; el primero de ellos, fuera catalogado como reconocido integrante de la organización criminal de las Autodefensas unidas de Colombia AUC- Bloque Mineros", siendo capturado el pasado 30 de enero del 2006 por el delito de concierto para delinquir agravado.*

*Aunado a lo anterior, fue aportado informe de "fuentes no formales" visto a folio 6 del cuaderno nro.1, donde **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE** alias "NANO" es señalado de pertenecer y registrar su desmovilización del BLOQUE MINEROS, de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC; relacionan que tenía a su mando más de 500 hombres, haciendo presencia en diferentes regiones de Anorí, charcón Antioquia y Bajo Cauca; relacionan que su principal fuente de financiación provenía de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico; siendo este un hombre confianza e importancia para el comandante del Bloque mineros quien fuera identificado como **RAMIRO VANOY MURILLO**; su trayectoria en este negocio ilícito refiere la fuente, le permitió ser una persona cercana a la "CASA CASTAÑO" y posteriormente a otros máximos comandantes del bloque central como **CARLOS MARIO JIMENEZ** alias "macaco" y **RODRIGO PEREZ ALAZATE** alias "Julián Bolívar" ...". (sic) (...)*

¹⁰ informe de policía judicial nro. 9 - 54624 (folio 1 al 3 5- cl)

Auto Interlocutorio Nro. 014
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365
(Cónyuge). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (heredera),
Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo
Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 20 de noviembre de 2.023 se recibe de reparto con secuencia 169 grupo 05 la solicitud de control de legalidad a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, elevada por **Nidia Cristina Montoya Restrepo**, en representación de **Jairo Enrique Betancur Agudelo**, **Gertrudis Patiño Trujillo**, y **Laura Betancur Patiño**, pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homólogo par de este Distrito Judicial con el radicado: **05000 31 20 001 2023 - 00011 00**.¹¹ el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico respectivo.

Por auto de sustanciación 394 del 15 de diciembre mismo año se avoca su conocimiento¹² y se corre el traslado autorizado por el canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que vencido en silencio el término de traslado de cinco (05) días hábiles de que trata el artículo 113 del CED, ordenado mediante auto de sustanciación Nro. 394 de fecha 15 de diciembre de 2023, generado mediante formato Nro. 001 de 15 de enero de 2024, y se pasa a Despacho el expediente para los fines que estime pertinentes.

Término de traslado: 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2024. (Ver formato obrante en el archivo electrónico Nro. 001 - Tamaño 243 KB- Fijado en la página web de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado)

En oficio recibido por la ORIP Medellín-Zona Sur por medio del cual allega certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de las matrículas inmobiliarias Nro. 001-794642 y 001-794649¹³.

¹¹ Con auto de sustanciación 191 de avóquese del 8 de junio de 2.023 en trámite de notificación del avóquese e integración de la Litis archivo digital 002AutoAdmiteDemanda cuaderno del despacho del radicado referenciado.

¹² De la solicitud de control de legalidad.

¹³ Archivo digital 015ActualizacionCertificado carpeta del despacho

Auto Interlocutorio Nro. 014

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365 (**Cónyuge**). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (**heredera**),

Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo

Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

Mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2.020, la Fiscalía 45 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, los bienes que son objeto de lid y detallados en el cuadro de referencia al inicio de esta providencia con sus matrículas inmobiliarias.

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro que obra en el expediente principal.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los bienes referenciados como:

Inmuebles con matrículas inmobiliarias número **No. 001-794642¹⁴ y 001-794649¹⁵**.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica inconexa planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112¹⁶ del Código de Extinción de dominio que al parecer procuró justificar y/o invocó la solicitante en su escrito en un desorden dogmático y escritural, lo fueron las siguientes:

¹⁴ **Lote de terreno nro. 3**

Propietarios Jairo Enrique Betancourt Agudelo –Gertrudis Patiño Trujillo y Laura Betancur Patiño-

Dirección del inmueble: Calle 6 16-17 urbanización Quintas de San Luis P: H. Lote 3 El poblado Medellín –Antioquia

Valor de la compra **\$1.591.893.000⁹⁹** según escritura 1457 del 17 de mayo del 2.012 de la Notaría 20 de Medellín – Anotación 18 del certificado de tradición. Archivo digital 015ActualizacionCertificado

¹⁵ **Vivienda**

Propietarios Jairo Enrique Betancourt Agudelo –Gertrudis Patiño Trujillo y Laura Betancur Patiño-

Dirección del inmueble: Calle 6 16-17 urbanización Quintas de San Luis P: H. vivienda 104 El poblado Medellín –Antioquia

Valor de la compra **\$1.535.000.000⁹⁹** según escritura 1457 del 17 de mayo del 2.012 de la Notaría 20 de Medellín – Anotación 13 del certificado de tradición. Archivo digital 015ActualizacionCertificado.

¹⁶ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio Nro. 014

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365 (**Cónyuge**). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (**heredera**),

Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo

Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La ley de extinción de dominio, por el precedente jurisprudencial tamizado por nuestros magistrados de segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto, determinándose que el tiempo u oportunidad para hacerlo es hasta finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, **es oportuna, ya que** para esta ocasión calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ha quedado con radicado al nro. **05000 31 20 001 2023 - 00011 00.** de conocimiento del homologado par de este Distrito judicial y el mismo se encuentra con auto que avoca conocimiento, dispensándose su notificación personal del mismo y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

Auto Interlocutorio Nro. 014
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365
(Cónyuge). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (heredera),
Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo
Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

8. DE LA SOLICITUD

En memorial la abogada **Nidia Cristina Montoya Restrepo**, solicita que revise la resolución de medidas cautelares, señalando en el escrito de control de legalidad en contra de las medidas cautelares:

(...)

Se adjunta a la presente solicitud de control de legalidad declaraciones, de los abogados y colegas del señor JAIRO ENRIQUE BETANCUR AGUDELO, y esposa GERTRUDIS PATIÑO TRUJILLO y su hija LAURA BETANCUR PATIÑO, pues mis poderdantes, así como a tantos colombianos no les interesa estar o hacer uso del sistema bancario, lo que no constituye delito alguno. Colorario de lo anterior se desprende que se cumple con los postulados del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, ya que nos encontramos frente a tres causales para el control de legalidad estas son:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3.- Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

La petente, resalta que sus prohijados ostenta la calidad de terceros de buena fe, con fundamente en la sentencia C-327 de 2020, y señala:

la Sentencia C-327/20 Magistrado ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ¹⁷, se estudia determinar si la facultad conferida al Estado en los numerales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2016 para extinguir el dominio en relación con bienes de origen lícito, desborda el espectro de la figura de la extinción de dominio establecido en el artículo 34 de la Carta Política, y con ello el derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de este mismo instrumento, por romper el vínculo que constitucionalmente debe existir entre el bien objeto de la persecución, y las actividades ilícitas, el daño al Tesoro Público y el detrimento a la moral social, y por desconocer los derechos de los terceros que adquieren bienes que carecen de toda vinculación con las actividades ilícitas.

Adicionalmente, la buena fe y la diligencia que puede exigirse de los terceros adquirentes se predica exclusivamente de los bienes objeto de la operación jurídica, más no de las personas que les transfieren el dominio. En efecto, cuando una persona pretende adquirir un bien, le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este último para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas.

¹⁷ Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 014

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365 (Cónyuge). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (heredera),

Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo

Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

Como en las hipótesis previstas el bien tiene un origen y una destinación lícita, y la única razón para extinguir el dominio es que este perteneció en el pasado a quien realizó y se lucró de algunas actividades ilícitas, la facultad otorgada al Estado para extinguir el dominio presupondría exigir a los terceros que su buena fe y su diligencia se despliegue no sólo sobre los bienes que pretende adquirir, sino también respecto de la historia y las condiciones de quien del vendedor.

En un escenario como este, en el tráfico jurídico las personas estarían obligadas no sólo a realizar los estudios de títulos de los bienes, sino también a efectuar meticulosas investigaciones sobre el pasado judicial de los vendedores, sobre las controversias judiciales en las que se encuentran inmersos en las distintas jurisdicciones, sobre las indagaciones y pesquisas que adelanta la Fiscalía en las que podrían estar involucrados, e incluso sobre lo que se opina sobre dicho vendedor en su comunidad y en las redes sociales.

Lo anterior tiene el agravante de que, normalmente, la transferencia de bienes de origen y destinación lícita a terceros adquirentes de buena fe, por parte de personas que se han lucrado de la ilicitud, ocurre cuando el Estado no ha determinado la existencia de las actividades ilícitas ni la participación de dicho individuo en estas últimas, por lo que, la indagación previa a la adquisición de toda suerte de bienes tendría que estar precedida de toda suerte de pesquisas informales y extraoficiales tendientes a determinar si el potencial vendedor ha realizado en el pasado en el presente, alguna actividad ilícita de la cual podría haber obtenido algún provecho económico.

Esta perspectiva imposibilita y obstruye el tráfico jurídico, y también impone cargas irrazonables e insostenibles a las personas, que desbordan por mucho los deberes que constitucionalmente puede imponer el legislador a los particulares.

Así las cosas, la Corte declara la exequibilidad condicionada de los preceptos demandados, para excluir esta interpretación que colisiona con el ordenamiento constitucional.

CAUSALES DE EXTINCION DE DOMINIO 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 “1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita” y 4. “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

El día 03 de marzo de 2023, la Fiscalía 45 Especializada E.D. de Medellín presenta demanda radicado Nro.050003120001202100041 ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA., admitida 08 de junio de 2023, con base en las causales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 “1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita” y 4. “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

En este caso, la Fiscalía 45 de E.D no ha demostrado las actividades ilegales de mis prohijados, como tampoco elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. No obra investigación penal ni fiscal contra mis prohijados. Me permito transcribir las pruebas que anexa la Fiscalía 45 de E.D. ...

De los elementos materiales probatorios no es posible inferir la probable vinculación del inmueble con la causal de extinción deprecada por el delegado de la fiscalía, ya que el inmueble fue adquirido en dación en pago por

Auto Interlocutorio Nro. 014

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365 (**Cónyuge**). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (**heredera**),

Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo

Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

deudas que se tenía con la COMERCIALIZADORA TROPPO, es decir, la resolución emitida por el ente persecutor, incumple con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, para la imposición de las medidas cautelares, ya que pretende evitar que el bien sea negociado, gravado o transferido y cese el uso o destinación ilícita; empero, no se puede pasar por alto las explicaciones y documentos allegados por la parte afectada, y la inexistencia de pruebas en contra del afectado, que hagan presumir cualquier vínculo con el señor alias NANO o su esposa o cualquier organización criminal.

Aun cuando los elementos deben ser valorados en la etapa de juicio para desvirtuar la causal de extinción de dominio, lo cierto es que, conforme lo prevé el artículo 13 del CED, la afectada tiene la posibilidad de defender sus intereses y oponerse a las pretensiones del ente acusador; aunado a ello, el artículo 148 ibidem establece que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

El Tribunal ha considerado igualmente, que, si bien en principio no es dable someter a contradicción elementos de juicio aportados por los afectados, ello “...no implica, per se, la impertinencia de adosar pruebas al control de legalidad, ya que, según el caso, son necesarias para cumplir con el parámetro de objetividad exigido para la aducción de las demás circunstancias de ilegalidad –numerales 2º, 3º y 4º-”

En su exégesis reclama:

(...) ... PETICIONES

1. *DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 001-794642 y 001-794649, según lo expuesto en este escrito.*
2. *DECLARAR el levantamiento de la medida de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 001-794642 y 001794649, según lo expuesto en este escrito.*
3. *DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta por la Fiscalía 45 Especializada E.D. de Medellín, por no los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 001-794642 y 001-794649, en ninguna de las causales de extinción de dominio, y para el concreto, por no tener motivación suficiente con la causal 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, bajo la cual se fundamentó el escrito de esta demanda de extinción de dominio.*
4. *Una vez ejecutoriada la decisión, ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 45 Especializada E.D. de Medellín respecto los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 001-794642 y 001-794649, y por consiguiente, OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Medellín, para que levante la medida de embargo y secuestro.*
5. *EN FIRME esta decisión, que se OFICIE y COMUNIQUE a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., para que realice entrega material e inmediata del Inmueble... ” (sic)...*

Auto Interlocutorio Nro. 014
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365
(Cónyuge). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 **(heredera)**,
Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo
Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

Presenta medios probatorios o de conocimiento anunciados para satisfacción de sus pretensiones, y poderes de sus representados en los que legitima su actuación por activa.

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía guardó silencio.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, señalo que con los elementos probatorio allegados al expediente es posible inferir la existencia de elementos mínimos de juicios, para la adopción de las medidas cautelares impuestas a los inmuebles, dijo:

“...en aras de proteger el derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución del Estado sobre bienes de presunta procedencia ilícita, y de igual forma, evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Visto lo anterior, se concluye que efectivamente el ente fiscal al encontrar serios indicios de las actividades y conductas que dan origen a esta investigación es que adopta la decisión de imponer las medidas cautelares a que se refiere la resolución del 30 de octubre de 2020.

En relación con las medidas cautelares, si bien es cierto, éstas son provisionales y para proteger un derecho; esta representación resalta lo señalado por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, que cuando de manera puntual para cada grupo de bienes afectados con las cautelas señala la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de las medidas.

En conclusión, determinó que la Fiscalía 45 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con sede en Medellín actuó conforme a derecho, cumpliendo con los lineamientos de los artículos 87 y 89 y 112 la Ley 1708 del año 2014, y motivando debidamente la resolución de medidas cautelares fechada del 30 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio Nro. 014
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365
(Cónyuge). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (heredera),
Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo
Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó silencio durante el traslado.

12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 111 de la Ley 1708 de 2014, en contra de las decisiones de cautela proferidas por la Fiscalía General de la Nación o su delegado no proceden los recursos ordinarios, como quedo reseñado en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio origen al código de extinción de dominio: “ *Con el propósito de revestir de mayores garantías a los ciudadanos afectados, el proyecto propone la fijación explícita, clara y completa de los fines perseguidos con las medidas cautelares. El propósito es que esos fines sirvan como límite y fundamento de la facultad que tiene la Fiscalía General de la nación de dictar medidas cautelares de carácter real. Además, estos fines también deben servir como moduladores o reguladores de esa facultad, en el sentido que ellos deben orientar a la Fiscalía en la determinación de la medida cautelar más apropiada para asegurar los bienes y al mismo tiempo afectar en la menor medida posible los derechos de los ciudadanos*”.

Igualmente, resalto: “*Dado que en el procedimiento propuesto...el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito. A) posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada- b. Es rogada, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramita de esa forma*”.¹⁸

Por lo anterior, el legislador estableció que contra las resoluciones de cautela eran susceptibles de control judicial de legalidad, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia.

¹⁸ Exposición de Motivos proyecto de Ley No. 263 de 2013 (cámara) por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013.

Auto Interlocutorio Nro. 014

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365 (**Cónyuge**). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (**heredera**),

Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo

Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

13. CONSIDERACIONES GENERALES

El control de legalidad realizado por el juez competente, se hará de dos clases formal y material, el primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en la Ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa.

Y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares y, establece en el artículo 112 del Código de Extinción de dominio, consagra en forma taxativa, cuatro hipótesis normativas, en virtud de las cuales, habría lugar a decretar su ilegalidad; i.- no existan elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii.- la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii.- La decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv.- esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Por lo que, le corresponde al Juez de Extinción de dominio entrar a examinar en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar la transformación o mutación física y/o jurídica de los mismos o su destrucción, o hacer cesar su uso o destinación ilícita, igualmente, establecer los elementos de convicción mínimos para considerar como probable que los bienes afectados tengan vínculo con alguna de las causales de extinción, que la medida se torne necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines y que la decisión de imponerlas haya sido motivada y fundamentada en pruebas lícitamente logradas.

Obsérvese que, al recordar lo postulado por la peticionaria, en su escrito de requerimiento de control, más concretamente en el numeral 4 del acápite de los antecedentes facticos¹⁹ se tiene lo siguiente expresado:

¹⁹ Página 2 parte final del archivo digital 01SolicitudControlLegalidad de la carpeta de la fiscalía

Auto Interlocutorio Nro. 014
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365
(Cónyuge). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (heredera),
Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo
Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

4. **El 11 de mayo de 2021, se presentó control de legalidad con Radicado 05000312000220210003400, el cual conoce en segunda instancia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Extinción de Dominio, resuelve: DECLARAR LA LEGALIDAD FORMAL COMO MATERIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES²⁰.**

Al inquirirse por éste radicado en el sistema de gestión y libro radicador de éste mismo despacho se advierte en el radicado 05-000-31-20-002-2021-00034-00 que por auto 022 del 1 de julio de 2.021 obrante en archivo digital 13AutoDeclaraLegalidadMedidasCautelares del cuaderno del despacho del mismo radicado 05-000-31-20-002-2021-00034-00 fueron cuestionadas y resueltas mediante decisión interlocutoria en control de legalidad mismas pretensiones, con identidad de partes, igualdad de causales invocadas y paralelismo bienes , en donde se determinó DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 45 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 30 de octubre de 2020, mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, sobre los bienes Inmuebles con Matrículas inmobiliarias 001-794642 y 001-794649 de propiedad de Jairo Enrique Betancourt Agudelo, Gertrudis Patino Trujillo y Laura Betancourt Patino.

Esta decisión fue impugnada y en sede de segunda instancia el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, que mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2021 decidió confirmar el auto interlocutorio nro. 022 del 01 de julio de 2021, proferido en primera instancia por este Juzgado, y en la cual se decidió declarar la legalidad de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se deberá rechazar de plano el presente control de legalidad en contra de las medidas cautelares impuestas a los predios motivo del presente análisis, por tratarse de una materia estudiada de fondo que hace tránsito a cosa juzgada.

La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia o providencia judicial firme **dictada**

²⁰ Negrillas y resaltos propios del despacho de conocimiento- a considerar para la decisión de instancia.

Auto Interlocutorio Nro. 014
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365
(Cónyuge). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (heredera),
Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo
Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

sobre el mismo objeto. Dicho de otra manera, es la regla de firmeza de una sentencia o providencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, tornándose como lo juzgado en definitivo. Este efecto impositivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada **sobre idéntico objeto** que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso.

La Corte Constitucional en sentencia C-100/19 la definió como aquella institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia **y en algunas otras providencias**, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias **y alcanzar un estado de seguridad jurídica**. Sus efectos o consecuencias, son imponer mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, determinando el impidiendo al juez a su libre determinación, y, en segundo lugar, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio, por los mismos hechos, bajo las mismas circunstancias, desde el mismo objeto y por las mismas causalidades.

Este instituto prohíbe a los operadores judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Destacándose que su fuerza vinculante se encuentra limitada solo respecto de quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. Sin embargo, el ordenamiento jurídico excepcionalmente les impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional. Al operar la cosa juzgada, como lo aduce la corte en la mencionada sentencia *“no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio”*.

Auto Interlocutorio Nro. 014

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365 (**Cónyuge**). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (**heredera**),

Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo

Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

En concreto por principio y seguridad jurídica es imposible de volver a enjuiciar los mismos hechos sobre los que ya ha recaído una resolución judicial firme. La decisión ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

Por último y de manera contundente y para claridad de la audiencia que vincula esta causa, la cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra decisión judicial; donde la misma produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, en voces del H Consejo de Estado *“la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”*. En punto que éste instituto hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia.

Igualmente, se le hace saber a la petente, que el incidente de control de legalidad no es llamado para incorporar elementos probatorios, que conlleven a crear situaciones no permitidas en el trámite de control de legalidad, el escenario del debate probatorio es en el juicio de extinción de dominio, que es el estadio para solicitar, aportar pruebas y ejercer el derecho de contradicción o de acreditación de terceros de buena fe exento de culpa.

En conclusión, que el ruego de la aquí solicitante ya fue fallado tanto en primera como en segunda instancia, haciendo el mismo transito al instituto procesal y principio de **cosa juzgada** como se dijo en líneas atrás.

Auto Interlocutorio Nro. 014

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365 (**Cónyuge**). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (**heredera**),

Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo

Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Desechar por atención del principio procesal de **cosa juzgada** el control de legalidad tanto formal como material presentado por la abogada **Nidia Cristina Montoya Restrepo**, de las decisiones emitidas por la Fiscalía **45** de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **30 de octubre de 2.020**, en el Radicado de la Fiscalía No. 11201 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro - suspensión del poder dispositivo de los bienes reseñados en el cuadro de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del expediente en juzgamiento con radicado 05000 31 20 001 2023 - 00011 00 de conocimiento del homólogo par de este Distrito Judicial y ponerla en conocimiento a través de los medios de notificación idóneos a las partes e intervinientes, como asunto de su interés y para los propósitos de impugnación que estimen pertinentes.

TERCERO: Informar que contra la presente decisión proceden el recurso de reposición²¹ y el recurso de apelación²².

²¹ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

²² De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

Auto Interlocutorio Nro. 014

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00091-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: **Jairo Enrique Betancur Agudelo** c.c.15321473 (fallecido), **Gertrudis Patiño Trujillo** c.c. 32.553.365 (**Cónyuge**). **Laura Betancur Patiño** c-c. 1.039.450.715 (**heredera**),

Accionante en control de legalidad: Abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo

Decisión: **Desecha control de legalidad medidas cautelares**

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 015**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 13 de marzo de 2024.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3e1f1c87d3a0ed83ca8db27d702bf7f5f008de91c9a0a2e9845fdced1adef**

Documento generado en 12/03/2024 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>